



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicación	41001-31-10-001-2023-00234- 00
Demandante	MARLY YANETH PALOMARES ARAUJO
Demandado	LUIS CARLOS RAMIREZ NINCO

Neiva, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.-Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesto por **MARLY YANETH PALOMARES ARAUJO**, por medio de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS RAMIREZ NINCO**.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado **LUIS CARLOS RAMIREZ NINCO**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces del Decreto 2213 de 2022.

5.-Personalmente notifíquese el presente proveído personalmente al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia.

6.- Igualmente, el Despacho dispone tener al abogado inscrito Dr. **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la señora **MARLY YANETH PALOMARES ARAUJO**, en los términos y fines del memorial poder arrimado al libelo.

7.- Por último, respecto de la solicitud de embargo del salario devengado por el demandado por efectos del incumplimiento del mismo sobre las cuotas alimentarias acordadas en el acta de conciliación No. 00071 expedida por el “**ICBF**” del 25 de octubre de 2021, se le advierte al memorialista que dicha petición debe realizarla al interior del proceso ejecutivo

autónomo que debe proponer para cobrar dichas cuotas insolutas según las voces del numeral 9 del Art. 593 del C.G.P, mas no es este proceso el escenario procesal para tal fin.

En gracia de discusión, se le indica al memorialista que dicha solicitud eventualmente sería viable, si al interior del presente proceso se hubieren decretados alimentos provisionales a favor de los hijos en común según las voces del literal c del numeral 5 del Art. 598 del C.G.P, tal como lo dispone el literal e de la norma en comento. Por todos lo expuesto, se niega dicha solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza